



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03041-2019-PA/TC
ICA
CÉSAR ESCOBAR TOLEDO Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Escobar Toledo y otra contra la resolución de fojas 61, de fecha 5 de julio de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03041-2019-PA/TC
ICA
CÉSAR ESCOBAR TOLEDO Y OTRA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se ordene a la Empresa de Transporte El Pueblo SA anotar en el libro de matrícula de acciones de la sociedad el Certificado 0003 emitido con fecha 22 de marzo de 1994 por 10 acciones del número 00021 al 00030, el Certificado 0049 emitido con fecha 18 de noviembre de 1996 por 38 acciones del número 01097 al 1134 y el Certificado 00078 emitido el 29 de diciembre de 1997 por 18 acciones del número 2107 al 2124, correspondientes a la referida empresa.
5. Manifiesta que mediante contrato de línea y acciones de transportes, de fecha 3 de junio de 2009 adquirió derechos accionarios de la referida empresa que le fueron transferidos por el señor Getulio Vargas Urpi; sin embargo, la demandada se niega a efectuar la inscripción de dicha transferencia en el libro de matrícula de acciones de la sociedad, vulnerando su derecho a la propiedad y la libertad de asociación. En la presente causa, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, dado que dicha solicitud contiene hechos que corresponden ser examinados en la vía judicial ordinaria.
6. En efecto, se cuestiona que la demandada se niega a inscribir las acciones adquiridas por el recurrente en el libro de matrícula de la sociedad. Sobre ello, esta Sala estima que la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley -y que permitirían acreditar lo señalado por la parte recurrente-, es un asunto que no corresponde ser dilucidado en la vía constitucional, y que demandan, por lo demás, un importante despliegue de actividad probatoria que no es propia del proceso de amparo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03041-2019-PA/TC
ICA
CÉSAR ESCOBAR TOLEDO Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Firma manuscrita]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
28 FEB 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL